



El buen jurista. Dos retratos cinematográficos

The good Jurist. Two Film Portraits

Javier de Lucas Martín

Catedrático emérito de Filosofía del Derecho
Universitat de Valencia
<https://orcid.org/0000-0003-0723-6086>

Fecha de recepción: 16/04/2026
Fecha de aceptación: 04/06/2026

Sumario: RESUMEN.—ABSTRACT.—I. ¿QUÉ SIGNIFICA SER «BUEN JURISTA»? ENTRE EL TÓPICO Y EL IDEAL.—II. RETRATOS CINEMATOGRAFICOS DEL BUEN JURISTA.—2.1. El buen abogado: Atticus Finch.—2.1.1. Una concepción del Derecho y un modelo de formación del jurista.—2.1.2. Dos rasgos del buen jurista.—2.1.3. El Código Atticus.—2.2. El buen jurista y buen político: Mariano de Santis.—2.2.1. Un jurista complejo.—2.2.2. El buen jurista, ante los casos difíciles.—2.2.3. La gravedad y la gracia en la tarea del jurista.—III. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

El autor examina las características que sirven para definir no sólo a un jurista competente, sino a un buen jurista, lo que exige una consideración deontológica. A esos efectos, recurre a dos modelos cinematográficos de buen jurista, el abogado Atticus Finch (en la película de R. Mulligan Matar a un ruiseñor, 1961, basada en la novela de Harper Lee) y el profesor Mariano de Santis (en la película de P. Sorrentino, La Grazia, 2025).

PALABRAS CLAVE: Buen jurista, Matar a un ruiseñor, La Grazia.

ABSTRACT

The author examines the characteristics that define not only a competent jurist, but a good jurist, which requires a deontological consideration. To this end, he uses two films models of a good jurist: the lawyer Atticus Finch (in R. Mulligan's film To Kill a Mockingbird, 1961, based on the novel by Harper Lee) and Professor Mariano de Santis (in P. Sorrentino's film, La Grazia, 2025).

KEYWORDS: Good jurist, to Kill a Mockingbird, La Grazia.

I. ¿QUÉ SIGNIFICA SER «BUEN JURISTA»? ENTRE EL TÓPICO Y EL IDEAL

Hay una pregunta que casi inevitablemente se planteará, al menos una vez, un profesor de Derecho. Incluso, algunos de nosotros sostenemos que es la pregunta que debe guiar el quehacer de quienes tratan de enseñar Derecho, es decir, la tarea de formar juristas, y no sólo en el caso particular de los profesores que nos dedicamos a enseñar filosofía del Derecho. Como ya habrá imaginado el lector, esa pregunta es en qué consiste ser un *buen jurista*.

Vivimos tiempos en los que buena parte de quienes trazan el marco de la enseñanza sustituirían esa cuestión por otra, más pragmática: en qué *competencias* hay que formar a quienes van a desempeñarse en alguna de las especialidades que el mercado requiere como *profesionales del Derecho*. No niego que la adquisición de competencias carezca de importancia, y tampoco niego que una de las funciones de la enseñanza superior es formar profesionales en respuesta a las necesidades del mercado de trabajo. Pero, a mi juicio, y contra lo que impone el actual marco legal universitario surgido de una particular y muy errada interpretación de lo que conocemos como «modelo Bolonia», éste no debería ser el objetivo prioritario de la docencia en las Facultades de Derecho. Ni siquiera en las antiguas Escuelas de práctica jurídica, hoy sustituidas por el máster habilitante para el ejercicio de la abogacía o por el paso por la Escuela Judicial, para quienes han superado la oposición que habilita como juez.

Se me podría objetar que esta distinción entre *buen jurista* y *jurista competente* es una sutileza propia de un profesor de Derecho, incluso de un tipo particular, el profesor de filosofía del Derecho (ya saben: si no sabes hacer, lo enseñas). Discrepo, y no por razones gremiales. Para este viaje no hacían falta alforjas: como solía recomendar a mis estudiantes de Derecho, para entender los errores de esa concepción basta con leer lo que ya escribió Kant en su ensayo sobre *El conflicto de las Facultades* (1798) en el que criticó un modelo de enseñanza del Derecho vinculado a la dogmática (de donde su paralelo con la teología, como subraya Kant), esto es, a la concepción formal legalista del Derecho que reduce a los juristas al papel de glosadores y aplicadores mecánicos del Derecho, que es tanto como decir, denuncia Kant, de lo que el poder nos presenta como Derecho. Es la antítesis de lo que, como también explicaba el mismo Kant, debe ser la tarea de un profesor que se inspire en el modelo crítico de razón, esto es, una tarea eminentemente mayéutica, ayudar a que los estudiantes —obviamente, también los de Derecho— aprendan a pensar con la propia cabeza, como explica en su precioso texto introductorio al programa que anunciaba que impartiría a sus estudiantes en el semestre de invierno del curso 1765–66¹.

¹ Kant (1991). *Noticia acerca de la Organización de las Lecciones durante el Semestre de Invierno de 1765/66* (*Nachricht von' der Einrichtung seiner Vorlesungen it det Winterhalbenjahre*. Avon 1765-66). El texto de Kant se puede leer en *Agora, Papeles de filosofía*, n.º 10, pp. 131-152.

A mi entender, el objetivo prioritario de la enseñanza en las Facultades de Derecho debería seguir siendo formar *buenos juristas*, lo que exige concretar cuáles son las condiciones o las características que permiten hablar de un *buen jurista*. Es verdad que éste es un propósito al que se puede reprochar ser demasiado generalista y abstracto, lejos del afán práctico que, se quiera o no, define la tarea del jurista. Y es que, reconozcámoslo, el jurista es sobre todo un mediador social, un técnico al servicio de la tarea de contribuir a resolver los conflictos en las relaciones sociales mediante la guía del Derecho (aunque quizá, como nos enseña la sociología del Derecho, en lugar de resolver sería más ajustado decir contribuir a tratarlos de modo mayoritariamente aceptable). Y reconozcamos también que, cada vez más, la mayoría de quienes se acercan a las aulas de las Facultades de Derecho no lo hacen con el propósito de ser un *buen jurista*, sino de formarse para poder ejercer con éxito alguna de las profesiones jurídicas, para ser un *jurista competente*, lo que, como he tratado de razonar, no sólo no es exactamente lo mismo, sino que supone rebajar los mejores objetivos de formación.

De paso, y ya que me he metido en este jardín, apuntaré que la incidencia de la inteligencia artificial en la práctica jurídica (y en la enseñanza del Derecho) nos obliga a un replanteamiento diría que incluso radical de una y otra, una revisión sobre la que hay ya un considerable debate doctrinal². Lo cierto es que todo hace prever que las rutinas que ocupan buena parte del trabajo de los profesionales del Derecho van a poder ser solucionadas con más rapidez y eficacia y con más seguridad (que en el Derecho es clave) mediante algoritmos. Y eso nos obliga a volver a la cuestión inicial: si la inteligencia artificial va a poder resolver, digamos que mecánicamente, buena parte de esas tareas propias de los juristas, ¿en qué consiste entonces ser un buen jurista?

Conste que estoy utilizando esa fórmula, aunque podría recurrir al tópico clásico que nos habla del *hombre de Derecho*. Pero es bien cierto que ese tópico no escapa hoy a la crítica del sesgo de género, lo que obligaría a buscar una expresión diferente —no siempre fácilmente digerible—, como por ejemplo *persona de Derecho*. Y conste además que, sea bajo el rótulo de *buen jurista* o el de *hombre de Derecho*, la mayor parte de las veces se piensa sobre todo en jueces y abogados como ejemplo de los buenos profesionales del Derecho. Aunque también los mejores representantes de lo que llamamos *la doctrina* suelen entrar en el patrón de *buen jurista*. Sólo raramente se incluye en esa categoría el tipo específico —y muy relevante— de juristas que son los legisladores, no tanto los miembros de las Cámaras legislativas como los letrados de las Cámaras, esto es, los juristas que preparan los textos legislativos.

² A título de ejemplo, remito a los trabajos de F. Llano (2024), como su *Homo Ex Machina. Ética de la inteligencia artificial y Derecho digital ante el horizonte de la singularidad tecnológica*, Tirant lo Blanch, o el libro colectivo coordinado por él, *Inteligencia artificial y filosofía del Derecho*, Laborum, también, M. Á. Presno (2022). *Derechos fundamentales e inteligencia artificial*, Marcial Pons.

Con la expresión de *hombre de Derecho*, en todo caso, no me refiero al escrupuloso e incluso obsesivo cumplidor de la más mínima de las normas jurídicas, que exige a los demás la misma observancia, el reglamentista que quiere legislarlo todo, conforme al patrón del formalismo jurídico. A mi entender, esa precaución nace no tanto por la necesidad de evitar el riesgo de fariseísmo que comporta esa concepción, como porque el hombre de Derecho es alguien que pretende encontrar en cada caso una aproximación a lo justo concreto, o, por decirlo con Jhering, hallar el interés más cercano que el Derecho debe proteger en cada situación, en cada relación y que sigue la pista del interés prioritario, la garantía de los derechos fundamentales, que no son entendidos como absolutos, sino que se han de conjugar en el conflicto, entendido no como patología sino como el elemento constitutivo de la realidad social. El punto de partida inexcusable, pues, es el interés del otro, de los otros, sus pretensiones de reconocimiento de su posición y sus derechos, porque la virtud, la utilidad del Derecho consiste en proporcionar instrumentos que transformen el tratamiento del conflicto en acuerdos que se respeten: si queremos que esos acuerdos guiados por las normas sean estables, se respeten, es preciso tener en cuenta todos los intereses en concurrencia o, por así decirlo, atender a cuanto de razonable, jurídicamente hablando, haya en las posiciones que se enfrentan en el conflicto jurídico en el que el jurista debe intervenir (si es abogado, en defensa de una parte; si es juez, para tratar de establecer un equilibrio entre los intereses, conforme a lo que el Derecho establece).

Sea como fuere, me parece que, cuando hablamos del buen jurista, conviene no perder de vista la diferencia que hay entre un tópico y un ideal. Recordaré que la noción de «tópico» que usamos precisamente los juristas no coincide con las acepciones que la RAE atribuye al término. Desde luego, no con la más usual: algo trivial, común, manido. En todo caso, se acerca más a la sexta de esas acepciones: «lugar común que la retórica antigua convirtió en fórmulas o clichés fijos y admitidos en esquemas formales o conceptuales de que se sirvieron los escritores con frecuencia». En efecto, desde la obra de Theodor Viehweg de 1955³ y, sobre todo, desde el importante desarrollo que ha alcanzado la teoría de la argumentación jurídica⁴, entendemos por tópico un tipo de argumentos a los que la experiencia jurídica, la práctica del Derecho, ha otorgado una presunción de plausibilidad, un cierto consenso o aceptación, que permite no discutirlos o, al menos, volcar la carga de la argumentación sobre quien los discute. En ese sentido, la experiencia, la práctica, sería el elemento decisivo para decantar cuáles

³ Th. Viehweg (2007). *Topik und Jurisprudenz*. Hay una excelente edición en castellano, *Tópica y Jurisprudencia*, con traducción de L. Díez Picazo y prólogo de Eduardo García de Enterría, Thomson Civitas.

⁴ Por todos, M. Atienza. *El Derecho como argumentación*, Ariel, 2012. También, *Curso de Argumentación jurídica*, Trotta, 2024.

sean las características del buen jurista, que se suelen ejemplificar en algunas figuras señeras que las reunirían. El arquetipo sería la figura (no exenta de polémica) de Cicerón. Hoy, me atrevería a citar a Luigi Ferrajoli. Pues bien, de acuerdo con el tópico, los rasgos del *buen jurista* serían un alto grado de conocimiento del Derecho positivo, de la jurisprudencia y la doctrina, una amplia experiencia en la práctica forense, la calidad de la argumentación jurídica, junto a prudencia y sentido común.

Esto no es exactamente lo mismo que el ideal. La noción de ideal de jurista exige otro tipo de esfuerzo, vinculado a la elaboración teórica del modelo de características que suelen ser descritas como virtudes jurídicas⁵, tal y como las propone la disciplina que conocemos como deontología jurídica (que es mucho más amplia que la formulación de códigos deontológicos)⁶, que utiliza la noción de ejemplaridad, más allá de la habitual apelación retórica (y también habitualmente vacía) y la concreta en determinadas cualidades.

II. RETRATOS CINEMATOGRÁFICOS DEL BUEN JURISTA

Me cuento entre aquellos que piensan que para la formación de los juristas es muy útil el recurso no sólo, como es evidente, a la literatura, sino también al cine. Lo sostenemos porque pensamos que la vieja relación entre cine y Derecho ofrece recursos que abarcan prácticamente todos los problemas jurídicos⁷. Por esa razón, para esclarecer en qué consiste ser un *buen jurista*, me propongo en lo que sigue tomar pie de lo que podríamos denominar retratos cinematográficos de ese canon.

⁵ Sobre las virtudes que ha de reunir el jurista, *cf.* por ejemplo C. Farrelly - L. B. Solum (eds.) (2008). *Virtue Jurisprudence*. New York: Palgrave MacMillan. También dos ensayos de A. Amaya (2011). «Virtue and Reason in Law», en M. del Mar, (comp.), *New Aves in the Philosophy o Law*, Nueva York: Palgrave Macmillan, pp. 123-143, y «El papel de la virtud en la justificación legal» (2012), que se puede consultar en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2064301> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2064301>. Sobre las virtudes de un buen juez, Atienza (1998). «Virtudes judiciales. Selección y formación de los jueces en el Estado de Derecho», *Claves de razón Práctica*, n.º 86, pp. 32-42. También (2001) «Ética judicial», *Jueces para la democracia*, n.º 40, pp. 17-18.

⁶ D. Luban (1994), es uno de los mejores exponentes del punto de vista propio de la deontología jurídica. *Cfr.* por ejemplo su *The Ethic of Lawyers*, NYU Press. También, (2009) *Legal Ethics and Human Dignity*, Cambridge Univ. Press, y (2024) *Legal Ethics*, Foundation Pres, coordinado por el propio Luban, junto a D.L. Rhoads, S.L. Cummings, N. Freeman y B. H. Barton. *Cfr.* asimismo García Pascual, C. (2013). «El tiempo de la deontología», en García Pascual (coord.), *El buen jurista. Deontología del Derecho*, Tirant, pp. 13-19, un libro cuya lectura recomiendo a los interesados en este debate.

⁷ Me permito la remisión a J. De Lucas (2014). «Comprender el Derecho desde el cine», *Teoría y Derecho*, n.º 15, pp. 101-122. Se puede consultar en <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/121/117>.

Es verdad que en el elenco cinematográfico de esos juristas ejemplares hay un primer problema, pues, con rarísimas excepciones⁸, casi todos son hombres y básicamente abogados o, como mucho, algunos jueces⁹.

Entre ese catálogo de arquetipos quiero fijar mi comentario en dos retratos de juristas, el del abogado Atticus Finch, protagonista de un verdadero clásico, la novela de Harper Lee *Matar a un ruiseñor*, encarnado en la pantalla por Gregory Peck, en otro clásico, la película del mismo título dirigida por R. Mulligan en 1962, y el del personaje —también ficticio— del penalista, juez y presidente de la república italiana Mariano de Santis, protagonista de *La Grazia*, la última película de Paolo Sorrentino (2025)¹⁰.

⁸ Quizá entre esas excepciones se encuentra una abogada de ficción, Amanda Bonner, encarnada por la sin par Katharine Hepburn en la clásica comedia judicial *Adams Rib* (*La costilla de Adán*) dirigida por George Cukor en 1949 y sobre la que recomiendo el libro de 2025 de J. M. Company e Ignacio Cort, *La costilla de Adán*, en la colección Cine y Derecho de la editorial Tirant. Más recientemente, Erin Brockowiz-Ellis, una abogada real, campeona de la lucha por el medio ambiente en una pequeña comunidad, enfrentada al poder de una multinacional, y a la que se dedica la película *Erin Brockowiz* (2006) dirigida por Soderbergh, que encarnó Julia Roberts. Es el caso real también de la abogada y luego magistrada del Tribunal Supremo de los EE. UU., Ruth Bader Ginsburg, a la que está dedicada la película *On the Basis of Sex* (*Una cuestión de género*), dirigida por Mimi Leder en 2018 y encarnada por Felicity Jones, sobre la que recomiendo el libro de la profesora Ana Rodríguez, *Una Cuestión de Género. Ruth Bader Ginsburg o La Lucha por la Igualdad*, también en la colección Cine y Derecho de Tirant. Quizá podríamos incluir a otra abogada de ficción, Anne Talbot, la abogada criminalista protagonista de la película de 1989 dirigida por Costa Gavras, *Music Box* (*La caja de Música*), encarnada a su vez por Jessica Lange. Y, asimismo, el personaje de la magistrada Fiona Maye, la protagonista de la excelente novela de Ian Mc Ewan *Children Act* (*La ley del menor*), que fue llevada al cine por Richard Eyre en 2017, con el mismo título, con Emma Thomson en el papel protagonista.

⁹ Además de Atticus Finch, me parece muy digno de rescatar la dimensión de abogado del que luego fuera presidente Lincoln, realizada por John Ford en su película de 1939, *The Young Lincoln*. Más recientemente, es muy interesante el personaje del abogado Frank Galvin, un antihéroe aparentemente nada ejemplar, protagonista del film dirigido en 1982 por Sidney Lumet, *The Verdict* (*Veredicto final*) y encarnado por Paul Newman. Entre los jueces que nos ofrece la gran pantalla mencionaré, claro, a Dan Haywood, el juez que encarnó Spencer Tracy en el clásico de 1961 *Judgement at Nuremberg* (*Vencedores y vencidos*), dirigido por Stanley Kramer y sobre el que recomiendo otro de los libros de la colección Cine y Derecho, en este caso, el de Francisco Muñoz Conde y Marta Muñoz, *Vencedores o vencidos* (2003). Añadiré como sugerencias la lectura del ensayo de Benjamín Rivaya «El juez en el cine», en el libro colectivo *Las profesiones jurídicas en el cine. Paseos por el centro histórico y por el extrarradio*, coordinado por Antonio José Quesada, Colex, 2024, y la monografía de José Ramón Narváez, *Los jueces en el cine*, (Iustitia, 2022). A mi juicio, sobre el tratamiento cinematográfico del juez sigue siendo muy interesante el que, en su día —hace más de cincuenta años— fuera innovador ensayo de Vincenzo Tomeo, *Il giudice sullo schermo. Magistratura e polizia nel cinema italiano* (Laterza, Milano, 1973).

¹⁰ Me parece interesante adelantar ya que, en uno y otro caso, a mi juicio, quien emerge finalmente como modelo de *buen jurista* son dos mujeres, hijas de esos protagonistas de ficción: la abogada Jean Louise Finch (la Scout que conocimos en *Matar a un ruiseñor* y a la que reencontramos en la discutida precuela *Vé y pon un centinela*) y la también abogada y que ejerce de consejera para de Santis, su hija Dorotea de Santis, a cuyo mejor criterio jurídico se rinde el protagonista de *La Grazia*.

2.1. El buen abogado: Atticus Finch

Que Atticus Finch es para legiones de juristas en todo el mundo la encarnación del *buen jurista*, es una tesis comúnmente aceptada. Harper Lee consiguió con su novela algo que está al alcance de pocos: crear un personaje que ha pasado a encarnar una categoría universal, porque Atticus es *el abogado*¹¹.

Creo que lo que le confiere esa condición ejemplar es, sobre todo, su condición de portavoz de quienes no tienen voz ante el Derecho, incluso cuando es consciente que asume la defensa de un caso perdido ante la opinión mayoritaria (los prejuicios, diríamos aquí) de su entorno o, por mejor decir, precisamente en esa situación. Como veremos, esa es la característica que el profesor Luban destaca como el rasgo decisivo en el tipo de jurista que debe ser un abogado. La propia Lee lo describe en su precuela con estos tres rasgos: integridad, humor y paciencia, a los que habría que añadir un coraje a toda prueba.

Podríamos hablar incluso de un «código Atticus», núcleo del código deontológico de los abogados, que incluso se ha enseñado y se enseña hoy en Facultades y Escuelas de Derecho y en los Colegios de Abogados y que se centra en el carácter sagrado del deber de defensa, sin el que no puede existir el Derecho o, por decirlo mejor, sin el que el Derecho no puede ser un instrumento de garantía de derechos (la «ley del más débil», en expresión de Ferrajoli). Veamos con algo más de detalle esta caracterización del *buen jurista* que nos ofrece la figura de Atticus Finch.

2.1.1. Una concepción del Derecho y un modelo de formación del jurista

Ante todo, tenemos que explicar cuál es la concepción del Derecho de Atticus, lo que no es sólo una cuestión teórica, sino que remite al propósito del Derecho según Atticus que se traduce en un modelo de formación. Y eso nos llevará a analizar, en segundo lugar, lo que se ha denominado el «código Atticus», el código deontológico del abogado.

En todo caso, parece claro que el sintagma «hombre de Derecho», equivalente al de *buen jurista*, exige tener en cuenta las diferencias en el modelo de educación jurídica y la práctica de la profesión forense, entre la tradición del *common Law* y la del *civil Law*. Para ser un buen jurista, en la concepción anglosajona en la que se enmarca la figura de Atticus Finch, no basta con conocer bien las leyes. Así lo explica este párrafo de *Ve y pon un centinela*: «su padre solía decir que hacían falta al menos cinco años para

¹¹ Todo ello, al margen de que el perfil del personaje se complica tras la publicación de la supuesta precuela (*Ve y pon un centinela*), como he tratado de explicar en los capítulos 4 y 5 del ensayo *Nosotros que quisimos tanto a Atticus Finch*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.

aprender leyes, después de salir de la Facultad de Derecho: dos años para desenvolverse en cuestiones de economía, otros dos para aprenderse los distintos tipos de alegato del ordenamiento jurídico y el quinto para releer la Biblia y Shakespeare».

Atticus es el modelo de buen jurista que está en las antípodas de quien se cree en posesión de la verdad y por ello se toma a sí mismo como representante del ideal absoluto de la justicia, que tiene su reflejo en el tipo de jurista partidario del *fiat iustitia, pereat mundus*. No es el caso de Atticus que, como hombre de Derecho, no es un rigorista fundamentalista, convencido de esa superioridad. No puede serlo, porque la primera de las lecciones que quiere que aprendan sus hijos, mediante su peculiar método mayéutico, es que éstos sean capaces de *ponerse en el lugar del otro*. Los más hablarán de la condición básica de empatía, que habría que distinguir de la mera simpatía. Y no falta razón en esta diferenciación. En castellano, simpatía es «inclinación afectiva entre personas, generalmente espontánea y mutua» (DRAE), mientras que la empatía es «la identificación mental y afectiva de un sujeto con el estado de ánimo de otro». La clave de la empatía es saber ponerse en el lugar del otro, compartir sus emociones (ese es el sentido profundo de la *compasión*, que tantos confunden erróneamente con la conmisericordia), su visión de las cosas, no para juzgarlo, sino para entenderlo. De donde ese lema de Atticus, que es una de las reglas de comportamiento en las que cree y, por tanto, de las normas básicas de Derecho que nos propone, en cierto modo a la manera del *dictum tripartito* de Ulpiano, como veremos cuando hablemos del «código Atticus».

Creo que buena parte del atractivo de la figura de Atticus radica en cómo sabe practicar la empatía en las tres dimensiones de padre, abogado y ciudadano y que culminan en la construcción de un personaje que parece la encarnación de esa virtud cívica de la empatía que, a su vez, tiene que ver con la noción aristotélica de amistad cívica (*φιλία*), que prefigura la solidaridad. La actitud de Atticus no es la del altruismo supererogatorio, sino el deber de ponerse en el lugar del otro, sin prejuicios, sin afán de juzgarle, sino para entender al otro y compartir sus sentimientos, que es la manera más razonable de construir la convivencia en una sociedad plural.

Porque si la *vis* atractiva del Derecho como herramienta social consiste en su eficacia, en la capacidad de ser obedecido, Atticus tiene claro cuándo y por qué debemos obediencia al Derecho. Se lo explica muy claramente a Scout, para que comprenda la razón por la que acepta el encargo del juez Taylor, cuando su hija le pregunta por qué debe defender a Tom Robinson¹².

¹² Esta es la respuesta: «—Por varios motivos —contestó Atticus—. Pero el principal es que si no le defendiese, no podría caminar por la ciudad con la cabeza alta, no podría ordenaros a Jem y a ti que hiciérais esto o aquello. —¿Quieres decir que, si no le defendieseis, Jem y yo no deberíamos obedecerte? —Esto es, más o menos. —¿Por qué? —Porque no podría pedirnos nunca más que me obedeciérais».

2.1.2. *Dos rasgos del buen jurista*

Hay sobre todo dos elementos que caracterizan las convicciones de Atticus y hacen de él un modelo de jurista: de un lado, su rechazo de la discriminación (un argumento que la lectura de *Ve y pon un centinela*, nos obligará a reinterpretar, como veremos en el último apartado de este capítulo) y, de otra parte, la actitud de Atticus ante la violencia.

Cualquier lector de la novela *Matar a un ruiseñor*, cualquier espectador de la película de Mulligan sabe que, si hablamos de Atticus Finch como modelo de abogado y aun de jurista, es porque parece encarnar las condiciones que hacen que el Derecho pueda ser un instrumento que, lejos de aparecer como pieza clave de la dominación y la discriminación y aun la violencia, esté al servicio de la lucha por los derechos de todos, comenzando por la lucha contra lo que es jurídicamente (moral, políticamente) intolerable, inaceptable. Se trataría así de la visión más noble posible del Derecho, entendido como herramienta al servicio de la lucha contra la discriminación y la violencia¹³. Para alguien como Atticus, que hace de la empatía (por tanto, del reconocimiento del otro, de su valor en cuanto otro) la regla básica de conducta, parece claro que la discriminación y la violencia son causas a las que debe enfrentarse sin concesión. Son los principios básicos que debe tener en cuenta todo el que trabaja con el Derecho, lo que ha sido denominado, las «cinco reglas de justicia según Atticus» sobre las que volveré enseguida.

Scout y Jem aprenderán sobre todo una vieja lección que Atticus práctica, la del coraje que supone resistir pacíficamente, sin recurrir a la violencia, aunque no nos consta que Atticus —es decir, la propia N. H. Lee— fueran lectores de Gandhi y de la doctrina de la no-violencia.

En efecto, los niños aprenden de Atticus que se necesita más coraje, más valor para resistirse a usar la violencia que para caer en ella. En ese sentido, hay dos momentos, a mi juicio, en que se revela esa actitud en la novela. Uno de ellos, evidentemente, es aquel en el que Atticus, junto a Scout y Jem, se enfrenta a la multitud que quiere linchar a Robinson. El otro, menos destacado en la trama, pero absolutamente revelador, es el episodio del enfrentamiento con la amenaza que supone un perro rabioso, una amenaza que ha sido entendida por no pocos lectores como metáfora de la enfermedad corriente que en palabras del propio Atticus, amenaza a Maycomb, el racismo.

El otro elemento distintivo de la concepción del Derecho que sostiene Atticus, es su prohibición de toda forma de odio al otro —correlato del principio de empatía— y, con ello, la prohibición de causarle daño, de emplear contra él la violencia. Atticus no sólo prohíbe el odio, sino la violencia. Esa es una concepción de la función que debe cumplir el Derecho y los juristas

¹³ Es la tesis sostenida tempranamente por el profesor Ballesteros (1973) en su «El derecho, como no discriminación y no violencia», *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol.17, pp. 159-166. El mismo profesor la desarrolló en su *Sobre el sentido del Derecho. Introducción a la filosofía jurídica*. Madrid: Tecnos, 2001.

que se vincula con el objetivo fundamental de alcanzar una convivencia en la que los conflictos se resuelvan pacíficamente. En el bien entendido de que se trata de entender la paz como algo más que la «ausencia de guerra»: es evidente la ambición de construir y garantizar la paz a través del Derecho, como reza el lema agustiniano, *pax opus iustitiae*. Se trata de una concepción que reaparece siempre que nos enfrentamos con el sentimiento de injusticia, con la percepción de que nos encontramos ante ese negativo del mínimo del mensaje jurídico, la discriminación y la violencia.

Por todo lo dicho, me parece que cabe resumir ese atractivo que ejerce Atticus Finch para los juristas en la identificación de su figura con la idea propuesta por Jhering de «lucha por el Derecho», que debemos entender sobre todo como lucha por los derechos, lucha contra las formas de discriminación y de violencia. Eso es lo que encarna Atticus, el abogado, el jurista que entiende su función en términos de esa tarea de defensa de los derechos del más débil, es decir, en términos de la lucha contra la discriminación y la violencia.

2.1.3. *El Código Atticus*

La segunda característica que nos permite definir a Atticus Finch como un hombre de leyes, mejor, como un *hombre de Derecho*, es lo que se ha llamado «el código de Atticus» y en el que se condensan en cierta medida los elementos nucleares de una propuesta de deontología jurídica y, más concretamente, del código deontológico de un abogado, que traen cuenta de la razón de ser misma del derecho básico a la tutela judicial efectiva —de la que forma parte el derecho a la asistencia letrada—, tal y como lo proponen por ejemplo, en un libro cuya lectura me parece muy útil, Cristina García Pascual y un buen número de profesores y especialistas¹⁴. Como ya he indicado, el «código de Atticus» remite a cinco normas básicas que, en cierto modo, reformulan la propuesta de Ulpiano.

Pero quizá valga la pena explicar brevemente por qué hablo de deontología, antes de contar por qué entiendo que la figura de Atticus Finch constituye un ejemplo a estudiar. Quede claro que lo que me interesa es saber si hay algún criterio, alguna guía para identificar el código de conducta que debe seguir un abogado. Voy a seguir la tesis del profesor Luban, que identifica el núcleo de ese deber profesional con la idea de la garantía efectiva del derecho a la defensa, es decir, del derecho a tutela jurídica, una parte del cual consiste en ser defendido por un abogado, porque esta es la manera en la que incluso los que no tienen voz ante el Derecho, pueden ser oídos por él, por la ley, por los tribunales de justicia.

¹⁴ Cfr. García Pascual (coord.), *El buen jurista*, *cit.*

Luban propone concretar la noción de dignidad en el «derecho a tener voz», a ser «oído ante la ley», un derecho que de facto se niega a los más vulnerables tal y como planteó Kafka en su relato *Ante la ley*, en el que describe el trato de humillación que se impone a grupos enteros, desde el Derecho, una humillación que consiste en la negación del reconocimiento como sujeto, el tratamiento como no sujeto o infrasujeto, el invisible ante la ley, la condición de los *exhombres* que describió el relato de Gorki, la de los *humillados y ofendidos* de Dostoievski: la superación de esa humillación es precisamente la tarea para la que debe servir el Derecho y desde luego, el abogado. De ahí el acierto de la fórmula de Luban: «honrar la dignidad de un litigante como persona exige que oigamos la historia que tiene que contarnos», oír la historia del otro. Presumir que hay individuos que no tienen un punto de vista que merezca ser expresado ni oído, es la humillación, la indignidad, la negación del peso ontológico de su punto de vista. Al dar a su defendido voz, el abogado evita la humillación de ser silenciado o ignorado¹⁵: en definitiva, ese deber deontológico hacia la dignidad humana que tiene el abogado, prohíbe humillar a las personas y tratarlas «como si sus historias y compromisos subjetivos propios fueran insignificantes».

El Atticus Finch que conocimos en *Matar un ruiseñor* encarna en buena medida ese modelo de jurista que entiende que su tarea tiene sentido, está guiada, por el deber profesional de la lucha por el Derecho, en la acepción propuesta por Ferrajoli como «la ley del más débil»¹⁶, es decir, la lucha por los derechos, por la *dignidad de los más vulnerables*. Como ya he insistido a lo largo de estas páginas, el trabajo de abogado de oficio que Atticus acepta por encargo del juez Taylor consiste en hacer posible darle voz a Tom Robinson, que no la tiene porque pertenece a un grupo al que no se reconoce como titular de derechos, los negros, que en el Maycomb de 1935 carecen de voz, ni ante el Derecho, ni ante el poder. Atticus emprende la imposible tarea de desempeñar esa función de mediación que permite recuperar la dignidad de Robinson. Y aunque fracasa en el propósito de conseguir que se reconozca su inocencia, el enfrentamiento con el fracaso anunciado, inevitable, es precisamente el test de su propia dignidad.

Con todo, la experiencia concreta de la lucha por el Derecho que ha conformado la vida de Atticus le lleva a ser consciente de las limitaciones propias de la actividad ante los tribunales. Atticus no se hace ilusiones vanas sobre la pretensión de hacer justicia, que es una aspiración, un ideal que muchas veces queda lejos de lo que hacen los hombres de Derecho, los tribunales, cuando dictan lo que es conforme a Derecho en el caso concreto. En ese sentido, me permito aconsejar la lectura del capítulo 20 de *Matar a un ruiseñor*, que contiene el alegato final de Atticus ante el jurado. En él, expresa su fe en el Derecho como instrumento para restablecer el equilibrio, incluso

¹⁵ Luban (2007), *cit.*, pp. 71-72.

¹⁶ Ferrajoli (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.

para vencer la desigualdad de origen entre los seres humanos por razón de su posición de nacimiento. Atticus cree que ese es el cometido que justifica la fe en los tribunales de justicia, pero Atticus, como abogado experimentado, no puede negar la convicción realista de que en los tribunales no se hace justicia, sino que se dicta Derecho, y esto no siempre es conforme con el ideal de justicia¹⁷.

¿En qué consiste el código Atticus? Lo podemos condensar en cinco reglas de conducta que deberían ser la guía de todo buen jurista y que el abogado enseña a sus hijos Scout y Jem a lo largo del relato:

(1) «Nunca entenderás realmente a una persona hasta que no consideres las cosas desde su punto de vista, hasta que te metas en su piel y camines con ella».

(2) «Lo único que no se rige por la regla de la mayoría es la conciencia de una persona».

(3) «El único lugar donde un hombre debería conseguir un trato justo es ante un tribunal, ya sea de cualquier color del arco iris, pero la gente tiene una forma de llevar sus resentimientos directamente al estrado del jurado».

(4) «No está bien odiar a nadie».

(5) «Limitate a conservar la cabeza alta y a portarte como un caballero. Te digan lo que te digan, tu deber consiste en no permitir que te hagan perder los estribos».

Esas reglas de justicia son, en realidad, un código de conducta elemental que, como se explicará más tarde, se inspira de algún modo en el principio de amor al prójimo del Nuevo Testamento, y constituyen el código que lleva a Atticus a la asunción de la defensa de Tom Robinson, que le valdrá, como veremos en el siguiente apartado, una reacción de extrañamiento, de rechazo social, como traidor a su clase, a los suyos (Atticus y sus hijos recibirán el insulto de «ama-negros»). Frente a esa respuesta social de rechazo, Atticus se impone a sí mismo y a los suyos la obligación de no contestar con el insulto, ni, menos aún, con la violencia, aunque ello le acarree asimismo

¹⁷ Este es el alegato: «... hay una cosa en este país ante la cual todos los hombres son creados iguales: hay una institución humana que hace a un pobre el igual de un Rockefeller, a un estúpido el igual de un Einstein y al hombre ignorante el igual de un director de colegio. Esta institución, caballeros, es un tribunal. Puede ser el Tribunal Supremo de los Estados Unidos o el Juzgado de instrucción más humilde del país, o este honorable tribunal que ustedes componen. Nuestros tribunales tienen sus defectos, como los tienen todas las instituciones humanas, pero en este país los tribunales son los grandes niveladores y para nuestros tribunales todos los hombres han nacido iguales... No soy un idealista que crea firmemente en la integridad de nuestros tribunales ni del sistema de jurado; esto no es para mí una cosa ideal, sino una realidad viviente y operante. Caballeros, un tribunal no es mejor que cada uno de ustedes, los que están sentados delante de mí en este jurado. La rectitud de un tribunal llega únicamente hasta donde llega la rectitud de su jurado y la rectitud de un jurado llega sólo hasta donde llega la de los hombres que lo componen. Confío en que ustedes, caballeros, repasarán sin pasión las declaraciones que han escuchado, tomarán una decisión y devolverán este hombre a su familia. En el nombre de Dios, cumplan con su deber».

el insulto de cobarde, algo contra lo que se rebela el hermano mayor, Jem, al que Atticus dirige la regla de conducta cuando reciba un insulto («mantén la cabeza alta y sé un caballero») pero también la *tomboy* que es Scout (esa de *tomboy* es una expresión que originalmente —es el sentido en el que la utiliza Lee— se aplicaba a una niña poco femenina; luego el apelativo se usó despectivamente, para referirse a las lesbianas), acostumbrada como su hermano a no rehuir la menor ocasión de pelea. Algo nada infrecuente porque la educación que reciben de Atticus les hace ser muy diferentes de los demás niños en la escuela.

2.2. El buen jurista y buen político: Mariano de Santis

Vamos ahora con un segundo ejemplo cinematográfico del buen jurista. Recurriré al protagonista de la más reciente película de Paolo Sorrentino, *La Grazia* (2025), Mariano de Santis, que es al mismo tiempo un tipo particular de político y también un particular modelo de jurista. Esa doble función permite que la reflexión que nos ofrece Sorrentino sea a la vez una muestra de lo que significa el ejercicio (¿ejemplar?) del poder y de lo que puede significar que lo ejerza un buen jurista.

No es infrecuente todavía que buena parte de la clase política que alcanza la condición de miembro de las Cámaras legislativas en las democracias europeas cuente con el título de estudios superiores de Derecho. Lo que es más raro es que se trate de juristas que puedan aspirar al reconocimiento como *buenos juristas*, y aún más raro es que para merecer ese calificativo se atienda a su tarea como legisladores.

Sorrentino ha abordado en su filmografía a personajes políticos italianos de primera fila. Lo hizo con Andreotti en *Il divo* (2009) y luego con Berlusconi en su *Silvio (y los otros)*, en 2018. En *La Grazia* (2025), se trata de un personaje ficticio, el presidente de la República Mariano de Santis.

2.2.1. Un jurista complejo

El perfil de De Santis nos lo muestra como un catedrático prestigioso de Derecho penal, autor de un manual que, por su exhaustividad, le ha valido el apelativo de «hormigón armado». Pero también ha ejercido también como juez. Ambas cualidades, y unas convicciones muy próximas a la democracia cristiana, son las razones por las que se supone que el partido heredero de esta ideología le ha promovido a la más alta magistratura política, la presidencia de la República italiana.

De Santis se nos muestra a primera vista como lo que antes se denominaba un *hombre de una pieza*, personaje íntegro, un jurista que ha construido su vida desde la rectitud, la ley, la garantía de seguridad jurídica y de los de-

rechos y que se desempeña en la cúspide el poder político armado con esas cualidades. Pero enseguida veremos que, como hombre de poder, encarna sobre todo la duda y la duda en cierta soledad, pese a que todo indica que ha delegado buena parte de sus decisiones en su hija, una brillante jurista que cuida de él hasta el extremo. Una duda que, como sostiene en uno de los diálogos clave, afecta incluso a su concepción del Derecho Penal, al que califica de «escalada hacia lo imposible», porque imposible es a su juicio la tarea de establecer la verdad. Y es cierto: en aras de la seguridad jurídica y de la garantía de las libertades, el Derecho y desde luego el Derecho penal, no pretende establecer la verdad, sino que somete esa búsqueda a un conjunto de presunciones y restricciones, como la del *non bis in idem*, una regla contraria al método científico habitual en las ciencias experimentales y al principio popperiano de refutación.

En particular, sabremos que vive obsesionado por el amor a su mujer, el eje de su vida y respecto a la que le amenaza durante muchos años después de su muerte la sospecha de su infidelidad. Ese, más que el debate jurídico político sobre la eutanasia o los dos indultos que le ocupan, es el eje emocional de la película, que, como se ha dicho, nos presenta el amor como misterio, frente al cual de Santis no sólo duda, sino que busca consuelo. Pero aquí me interesan, claro, las referencias a esas tres decisiones que se ilustran sobre la pantalla con la cita a algunas de las competencias que la Constitución italiana de 1947 atribuye a su presidente. En concreto, firmar las leyes aprobadas por el Parlamento (puede ejercer una suerte de veto suspensivo y pedir a las Cámaras nueva deliberación: art. 74) y otorgar indultos (art. 79). En el caso de la película, se trata de tres decisiones: firmar una ley de eutanasia para su entrada en vigor, tras haber sido aprobada por el Parlamento; conceder un indulto a una mujer que, tras años de maltrato puso fin a la vida de su marido; y conceder otro indulto a un popular profesor que puso fin a la vida de su mujer, aquejada de Alzheimer. No por azar, los dos homicidios, según el testimonio de quienes los han cometido, son presentados por sus autores como actos de eutanasia, dictados por amor.

Por lo demás, en la película sobrevuela la certeza de la muerte, que se insinúa como algo más que metáfora al presentarnos a de Santis en el último semestre de su mandato, con las imágenes a menudo sombrías de su deambular por los pasillos del palacio presidencial, *Il Quirinale*, y en dos impactantes episodios, la recepción a un casi agonizante presidente de la república portuguesa, y la agonía de *Ulises*, su caballo, del que cuida el coronel de coraceros Massimo Labaro, que es su fiel asistente personal. Una historia, por cierto, evidentemente ligada también, de nuevo, al debate sobre la eutanasia. Por cierto, frente a la agonía de *Ulises*, lo podemos adelantar, de Santis no consigue tomar la decisión de acortarla, o, si se prefiere, decide no intervenir. A fin de cuentas, la cuestión de la muerte, la de la vida, queda sintetizada en la pregunta que el papa le lanza como la cuestión clave: «¿de quién son nuestros días?». Una interrogante frente a la que de Santis no tiene respuesta.

Aunque de convicciones inequívocamente laicas, republicanas, de Santis se nos presenta también como una persona de fe y no sólo eso, sino como amigo personal del papa, a quien acude con periodicidad. Es por cierto éste, el personaje del papa, uno de los elementos en los que Sorrentino se permite en esta película algún detalle provocador, junto a la afición del presidente por la música hip-hop italiana y por el rap (algo que le acerca a su propio hijo, que ha pasado de componer música clásica a dedicarse al pop). En esa secuencia encontramos ecos de alguno de sus retratos complejos de pontífices católicos. En efecto, Sorrentino nos ha dejado provocadores y complejos retratos papales en las series de televisión dirigidas por él para HBO, como su Lenny Bernardo, el joven pontífice estadounidense Pío XIII, tan conservador como extremadamente provocador, interpretado por Jude Law en la serie *The Young Pope*, y sir John Brennan, un noble cardenal británico, de carácter moderado, que deviene papa Juan Pablo III a la muerte del brevísimo interregno del sucesor de Pío XIII, Francisco II, y que es el protagonista de la otra serie de Sorrentino, *The New Pope*, al que da imagen John Malkovich.

Pues bien, en *La Grazia*, una de las excepciones al tono mucho más contenido de la película en relación con el exceso manierista de otras de Sorrentino, como *La grande bellezza*, es la figura del pontífice, un papa africano y rastafari, encarnado por el actor originario de Costa de Marfil, Rufus Doh Zeyenouin, que monta en vespa por los jardines del Vaticano y con el que de Santis mantiene una relación muy cercana. Es su amigo el papa quien le plantea a de Santis que «el futuro es un vacío» y que de Santis tiene un poder extraordinario, el de la gracia, que aquí tiene un carácter ambivalente: no sólo la facultad presidencial del indulto, a cuyo ejercicio se enfrenta de Santis en dos casos complejos y que resolverá de modo diferente entre sí, sino también a un don que tiene que ver con la suspensión de la gravedad, como explicó la gran filósofa francesa Simone Weil en los ensayos escritos en torno a 1942 y que fueron reunidos por Gustave Thibon y publicados en 1947 con el título *La pesanteur et la grâce*. Me refiero a la tesis ilustrada en la película con dos secuencias (la lágrima de un astronauta italiano, inmensamente solitario —una soledad que evidentemente conecta con la sensación de soledad del poder que encarna de Santis—, que flota en el espacio sin gravedad y la secuencia final, en la que es el propio de Santis quien se encuentra en ese estado de ingravidez), que entrañan no poco misterio y que parecen guiadas por lo que, para Simone Weil, es una muy particular versión del mito griego de la *catábasis*, un movimiento *catalógico*, que significa el descenso de Dios, el descenso de la gracia, que como tal no es una caída, sino la suspensión de la gravedad. Se diría, así, que en esa secuencia final de Santis trasciende la búsqueda de ese «centro de gravedad permanente» por el que se preguntaba Battiato en una de sus más célebres canciones.

2.2.2. *El buen jurista, ante los casos difíciles*

Para lo que nos interesa en estas páginas, el jurista de Santis, lo recuerdo al lector, no es un abogado, ni tampoco es un juez al uso. Y por eso me interesa su perfil, pues nos da la oportunidad de confrontar otro modelo de *buen jurista*, distinto del perfil del abogado o del juez.

El buen jurista y político que es de Santis no puede dejar de dudar ante lo que en teoría de la argumentación jurídica y moral se denominan *casos difíciles*. Más aún si lo que se afronta es uno de los que llamamos *casos trágicos*¹⁸. Aunque la distinción entre casos fáciles y difíciles es objeto de un profundo y profuso debate, en el que sobresalen posiciones como la de Dworkin, para quien en un Estado de Derecho siempre hay una respuesta jurídica correcta (en términos jurídico constitucionales), e incluso hay quien postula que la tipología es más amplia, suele convenirse que nos hallamos ante *casos fáciles* cuando nuestra tarea consiste en llevar a cabo la subsunción lógica del caso que se somete a nuestro juicio en la base normativa que nos ha propuesto el legislador: aquí, se puede decir, no hay interpretación jurídica (*in claris non fit interpretatio*), sino mera aplicación de la ley en el caso concreto. El juez, el abogado, en esos casos, no toma decisiones, sino que realiza la deducción que conocemos como silogismo jurídico. Por el contrario, el jurista se encuentra ante un *caso difícil*, cuando existen dudas que afectan a cuál es la premisa normativa a la que se debe recurrir (porque hay varias posibles y contrarias entre sí, o porque aparentemente no hay ninguna), o bien porque no es fácil establecer con claridad los hechos, o incluso porque se dan ambas situaciones. La teoría jurídica dominante sostiene que en un Estado de Derecho «siempre es posible hacer justicia por medio del Derecho» y, por tanto, que no hay una ilimitada discrecionalidad del juez si quiere fallar conforme a Derecho, sino una tarea más compleja, que lleva a algunos teóricos a postular el modelo del juez «Hércules», pero que no lo sitúa jamás por encima del legislador, al menos, no del legislador constitucional. Aunque es bien cierto que la decisión sobre la conformidad con ese legislador constituyente remite a un órgano de carácter jurídico-político, el Tribunal Constitucional, entendido como legislador negativo, puesto que su tarea no es decir qué se debe decidir en términos constitucionales, sino excluir las decisiones no constitucionales.

Pero hay también situaciones que podemos calificar de *casos trágicos*, aunque esa hipótesis supone negar lo que he calificado como doctrina dominante en un sistema jurídico como el que es propio de un Estado constitucional de Derecho. La idea de que sean posibles esas situaciones implica aceptar que no es cierto que el Derecho propio de un Estado de Derecho ofrezca siempre una respuesta correcta o, si se prefiere, que hay supuestos en los que el sistema jurídico —incluso la operación jurídica de ponderación de las normas y

¹⁸ Cfr. Atienza (1997). «Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo, sobre los casos trágicos», *Isonomía*, n.º 6, pp. 7-30.

principios atinentes al caso— no permite ofrecer *razones excluyentes*. Esto es, como sostiene Atienza, que hay situaciones en las que lo que ha dispuesto el legislador —incluso el constituyente— no permite llegar a una solución que, en esos casos concretos, no impliquen sacrificar valores fundamentales desde el punto de vista jurídico y moral. En realidad, la existencia de *casos trágicos* como posibles situaciones a las que se enfrenta el juez es evidente, si hablamos en el sentido moral, esto es, para referirnos a aquellas situaciones en las que la solución jurídicamente correcta choca con las exigencias de la conciencia del juez, tal y como propuso hace años Javier Muguerza en un interesante artículo¹⁹. Hablar en cambio de *casos trágicos* en el sentido estrictamente jurídico es una tesis fuerte que algunos han ilustrado con la referencia a un argumento que, en estos días, cobra particular actualidad: la contradicción entre el principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución, pero sujeto a la distinción entre ciudadanos y extranjeros tal y como establece el artículo 13 en sus apartados 1 y 2, y el universalismo ético, al que repugna la limitación en el reconocimiento de derechos a los extranjeros²⁰.

2.2.3. *La gravedad y la gracia en la tarea del jurista*

En lo que aquí nos afecta, en el caso de la ley de eutanasia que el presidente de la República debe firmar o remitir a un nuevo debate de las Cámaras, y aunque la decisión de De Santis no es la de un juez, sino en cierto modo la de un legislador, nuestro protagonista se encuentra ante un caso jurídicamente difícil y, quizá en términos morales, un caso trágico: como jurista, sabe que hay premisas constitucionales difíciles de conjugar, el derecho a la vida y el derecho a la libertad, a la autonomía personal. Sabe que firmar la ley le hará arrostrar la crítica de quienes (como los católicos que siguen la doctrina de su iglesia, tal y como le recuerda el papa en su

¹⁹ Muguerza, J. (1994). «El tribunal de la conciencia y la conciencia del tribunal (una reflexión ético-jurídica sobre la ley y la conciencia)» *Doxa*, n.º 15-16, pp. 535-559.

²⁰ Por mi parte, y como sostuve en su día, difiero a fondo de las tesis sostenidas por L. Hierro, que considera que la distinción entre ciudadano y extranjero no es relativizarle para ningún ordenamiento jurídico, pero difiero también de la propuesta de Atienza, que acepta esa tesis y la pone como ejemplo de contradicción con las exigencias del universalismo ético y, por tanto, la considera un ejemplo de *caso trágico*. Creo que ambos se equivocan, porque parecen no tener en cuenta lo que establece el apartado 1 del artículo 10 de la Constitución, que afirma el carácter fundante y limitador que tiene la dignidad de la persona y los derechos que le son inherentes para la competencia del legislador. A lo que se añade lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo y que supone la remisión de nuestro ordenamiento constitucional a una instancia jurídica superior, la del Derecho internacional de los derechos humanos, como criterio interpretativo, en la medida en que nuestro ordenamiento jurídico incorpore los instrumentos jurídicos internacionales de ese sistema. Y no sólo eso: en la medida en que las decisiones jurídico constitucionales en materia de derechos humanos son revisables por una instancia internacional, como el Tribunal europeo de derechos humanos, con arreglo a criterios interpretativos que no se encuentran sometidos a la interpretación constitucional de nuestro alto tribunal como último criterio.

conversación) sostienen que el bien jurídico al que sirve el Derecho es la defensa de la vida. Pero, al mismo tiempo, como jurista y como político laico, entiende que la libertad es el bien jurídico superior y entiende que el derecho a la vida puede entrar en conflicto con él, en determinados casos y, sobre todo, que a nadie se le puede imponer el deber de vivir. Pero el dilema al que se enfrenta, en términos morales, sí es un dilema trágico: en cuanto hombre de leyes y jurista laico, teme que si no firma la ley le puedan acusar de torturador, tal y como parece sugerirnos las secuencias que nos revelan su propia inacción ante la agonía de su caballo Ulises: de Santis no es capaz de adoptar la decisión de poner fin a su sufrimiento. Pero como creyente, no puede apartar la consideración de que autorizar la eutanasia es autorizar un homicidio, el pecado mortal contra la vida. Finalmente, de Santis se somete al criterio de *buen jurista* de su hija, que entiende que el conflicto de bienes jurídicos que plantea la ley de eutanasia (lo cierto es que no acabamos de conocer en detalle el texto aprobado por las Cámaras) está bien resuelto en los términos de la garantía de la libertad individual, siempre que se respeten determinadas precauciones²¹. Creo que, de esa manera, un poco por la puerta de atrás y *malgré soi*, paradójicamente el personaje de Sorrentino, como he apuntado antes, consigue hurtarse a la gravedad —el peso del Derecho— y alcanzar la gracia.

Las decisiones que tocan a los dos indultos sometidos al presidente de Santis tienen, sí, los rasgos de dos casos difíciles y son resueltos de manera opuesta, con la significativa intervención no sólo del propio presidente, sino también de su hija, pues cada uno de ellos se entrevista en prisión con cada uno de los dos homicidas. Tras la conversación con la mujer que asesinó a su marido tras años de violencia sexual, pero que sostiene ante de Santis que el suyo fue un acto de piedad (una eutanasia), un acto de amor, para poner fin a la obsesión enfermiza que le llevaba al maltrato y que le degradaba a sí mismo, de Santis le otorgará el indulto. Parece pesar en su criterio no sólo la respuesta ante una situación continuada de maltrato (que, claro, a un penalista agudo como de Santis, no le permitiría perdonar sin más un homicidio), sino la sinceridad del alegato de esta mujer, su piedad y amor por su marido. Por el contrario, se lo denegará al profesor que asesinó a su mujer enferma de Alzheimer y que en puridad no pidió el indulto, sino que lo han solicitado por él numerosas firmas de ciudadanos que son admiradores suyos. En este segundo caso, es Dorotea de Santis quien interroga a fondo al profesor y concluye que no ha sido tal,

²¹ Está claro que no parece que la ley italiana de eutanasia que se plantea de modo ficticio en el film, alcance lo dispuesto en la ley española, la LO 3/2021. Por mi parte, desde la experiencia como ponente en el Senado en el debate sobre esa ley, y en coincidencia con constitucionalistas como Presno Linera y penalistas como Carbonell Mateu, he sostenido que la LO 3/2021 de regulación de la eutanasia (LORE) define un verdadero derecho fundamental: *cf.* De Lucas, «La ley orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia a debate», *Teoría y Derecho*, n.º 29; también, «Libres hasta el final», revista *DMD*, 2023/11, pp. 1-7 y «Una conversación con Juan Carlos Carbonell sobre la eutanasia», en VV.AA., (2025). *Estudios penales en homenaje al profesor Juan Carlos Carbonell Mateu*, Tirant, pp. 827-836.

un acto de piedad, sino un homicidio deliberado que no debe ser objeto de indulto y el presidente se somete a su criterio. Luego sabremos que el propio profesor decidirá solicitar el indulto al nuevo presidente.

De Santis, concluyo, no es el modelo de *buen jurista* que nos ofrece Atticus. Carece de la épica y del romanticismo que rodea al abogado de *Matar a un ruiseñor*, de su caracterización como un *héroe tranquilo*, al servicio de los derechos civiles de los más débiles, a cuya causa sacrifica el resultado de incompreensión por parte de la sociedad a la que pertenece. El personaje de Sorrentino sigue siendo, tras su experiencia como juez y en el desempeño de la presidencia, un estudioso del Derecho que, pese a la importancia de la seguridad jurídica y de una arquitectura conceptual que está al servicio de ese fin, y también como penalista de convicción garantista, al servicio de la primacía de los derechos, mantiene el espíritu de la duda propio de un intelectual, aunque eso le lleve a la parálisis a la hora de adoptar decisiones. Como escribía Peter Bradshaw en su crítica en *The Guardian*, de Santis está atravesado sobre todo por una duda que no consigue resolver, la que afecta a la infidelidad de su mujer y es amargamente consciente de que, tras toda una vida dedicada a establecer los hechos relevantes para el Derecho, la vida se burla de su ignorancia sobre el único hecho que le importa. Pero, a la postre, ¿qué importa? ¿cómo saber quiénes son los dueños de nuestros días?²² La película finaliza con esa secuencia en la que el presidente parece vivir, como he señalado antes, su momento de gracia, de ingravidez, quizá también porque ha decidido delegar en otros, bien que, en otros muy calificados, incluso mejores juristas que él, como su hija Dorotea. A la postre, será ella quien asuma la tarea como *buen jurista*.

III. BIBLIOGRAFÍA

- Amaya, A. (2011). «Virtue and Reason in Law», en M. del Mar (comp.), *New Waves in the Philosophy of Law*, Nueva York: Palgrave Macmillan, pp. 123-143.
- (2012). «El papel de la virtud en la justificación legal», que se puede consultar en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2064301> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2064301>.
- Atienza, M. (1997). «Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo, sobre los casos trágicos», *Isonomía*, n.º 6, pp. 7-30.
- (1998). «Virtudes judiciales. Selección y formación de los jueces en el Estado de Derecho», *Claves de razón Práctica*, n.º 86, pp. 32-42.
- (2001). «Ética judicial», *Jueces para la democracia*, n.º 40, pp. 17-18.
- (2012). *El Derecho como argumentación*. Madrid: Ariel.
- (2024). *Curso de Argumentación jurídica*. Madrid: Trotta.

²² Cfr. <https://www.theguardian.com/film/2025/aug/27/la-grazia-review-paolo-sorrentino-toni-servillo>

- Ballesteros, J. (1973). «El derecho, como no discriminación y no violencia», *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol.17, pp. 159-166.
- (2001). Sobre el sentido del Derecho. *Introducción a la filosofía jurídica*. Madrid: Tecnos.
- Company, J. M./Cort, J. I. (2025). *La costilla de Adán*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- De Lucas, J. (2014). «Comprender el Derecho desde el cine», *Teoría y Derecho*, n.º 15, pp.101-122.
- (2020). *Nosotros que quisimos tanto a Atticus Finch. De las raíces del supremacismo al Black lives Matter*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2021). «La ley orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia a debate», *Teoría y Derecho*, n.º 29, pp.10-16.
- (2023). «Libres hasta el final», revista *DMD* n.º 11, pp. 1-7.
- (2025). «Una conversación con Juan Carlos Carbonell sobre la eutanasia», en VV. AA., *Estudios penales en homenaje al profesor Juan Carlos Carbonell Mateu*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 827-836.
- Farrely, C./Solum, L. B. (2008). (eds.), *Virtue Jurisprudence*. New York: Palgrave MacMillan.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- García Pascual, C. (coord.) (2013). *El buen jurista. Deontología del Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Kant, I. (1991). Noticia acerca de la Organización de las Lecciones durante el Semestre de Invierno de 1765/ 66 (Nachricht von' der Einrichtung. Seiner Vorlesungen it det Winterhalbenjahre Avon 1765-66). *Agora, Papeles de filosofía*, n.º 10, pp. 131-152.
- (2020). *El conflicto de las Facultades en tres partes* (edición de Roberto Rodríguez Aramayo). Madrid: Alianza.
- Luban, D. (1994). *The Ethic of Lawyers*, NYU Press.
- (2009). *Legal Ethics and Human Dignity*, Cambridge Univ. Press.
- Luban, D./Rhode, D. L./Cummings, S. L./Freeman, N./Barton, B. H.(eds.), (2024). *Legal Ethics*, Foundation Press.
- Llano, F. (2024). *Homo Ex Machina. Ética de la inteligencia artificial y Derecho digital ante el horizonte de la singularidad tecnológica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2022). (coord.), *Inteligencia artificial y filosofía del Derecho*, Laborum.
- Mcewan, I. (2015). *La ley del menor*. Madrid: Anagrama.
- Muguerza, J. (1994). «El tribunal de la conciencia y la conciencia de tribunal (una reflexión ético-jurídica sobre la ley y la conciencia)», *Doxa*, n.º 15-16, pp. 535-559.
- Muñoz Conde, F./Muñoz, M.(2003). *Vencedores o Vencidos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Narváez, J. R. (2022). *Los jueces en el cine*, Iustitia.
- Presno Linera, M. Á. (2022). *Derechos fundamentales e inteligencia artificial*. Madrid: Marcial Pons.
- Rivaya, B. (2024). «El juez en el cine», en Quesada, A. J. (coord.), *Las profesiones jurídicas en el cine. Paseos por el centro histórico y por el extrarradio*. Madrid: Colex.

- Rodríguez, A. (2021). *Una Cuestión de Género. Ruth Bader Ginsburg o la lucha por la igualdad*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Tomeo, V. (1973). *Il giudice sullo schermo. Magistratura e polizia nel cinema italiano*. Milano: Laterza.
- Viehweg, Th. (1973). *Topik und Iurisprudenz*. Utilizo la traducción en castellano *Tópica y Jurisprudencia*, (L. Díez Picazo, trad.), con prólogo de Eduardo García de Enterría, (2007). Madrid: Thomson Civitas.